

N° 44.397 Fecha: 05-VIII-2010

Se ha dirigido a esta Contraloría General don Guillermo Erik Rubio López, solicitando un pronunciamiento en el que se determine si se ajustó a derecho la decisión del Director del Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda, de terminar en forma unilateral, anticipada, sin fundamento y por carta, el contrato de prestación del servicio de mantenimiento de infraestructura e instalaciones celebrado con esa entidad, después de adjudicarse la licitación pública N° 5187 – 11173 – LE08 a través del portal www.mercadopublico.cl, por el plazo de dos años, cuya ejecución comenzó el 10 de diciembre de 2008.

Lo anterior, por cuanto el peticionario expresa que con fecha 29 de diciembre de 2009, el Director del referido Hospital le comunicó por carta que no era posible continuar con ese convenio, manifestando que para ello hacía uso de lo establecido en el numeral 8.1 de las bases administrativas, decisión con la que no está de acuerdo, toda vez que, en su parecer, de la lectura de tal precepto se desprendería que la terminación anticipada y unilateral de contrato, sólo pudo efectuarse por dicha autoridad durante su prórroga y mediante resolución fundada.

Requerido su informe, el Director del Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda, mediante Ordinario N° 159, de 2010, manifestó, en lo que interesa, que con fecha 28 de diciembre de 2009, por aplicación de lo previsto en el numeral 8.1 de las bases administrativas, envió una carta al peticionario comunicando su decisión de poner término al señalado contrato, en la forma que le permitiría dicho precepto, esto es, de manera unilateral y sin expresión de causa, por lo que, en su opinión carecería de fundamento la alegación en orden a que ello sólo pudo realizarse vencido el plazo original, concluyendo que por razones de buen servicio, tal atribución se podría ejercer en cualquier época.

Sobre el particular y en primer término es dable consignar que, de los respectivos antecedentes, aparece que efectivamente mediante una carta de fecha 28 de diciembre de 2009, el Director del referido Hospital comunicó al señor Guillermo Rubio López la decisión de poner término al mencionado contrato, en virtud de lo establecido en el numeral 8.1 de las bases administrativas, precepto que le permitiría adoptar esa medida en forma unilateral y anticipada.

A dicho respecto, cabe señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en lo que interesa, las decisiones escritas que los organismos adopten se expresarán por medio de actos administrativos, los que tomarán la forma de resoluciones, cuando se trata de órdenes escritas que dicta la autoridad dotada de poder de decisión.

Enseguida, cabe tener presente que en esta materia, la licitación pública de que se trata, la adjudicación y el convenio en análisis, se regulan por la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, cuyo artículo 13 dispone que los acuerdos de voluntades regulados por ella podrán modificarse o terminarse anticipadamente por las causales contempladas en dicha norma, debiendo ser fundadas las resoluciones que dispongan tales medidas.

Por su parte, el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamentario de esa ley, en su artículo 77 establece una norma similar al aludido artículo 13, en tanto que su artículo 79 agrega, en lo que interesa, que las resoluciones o decretos que dispongan la terminación anticipada del contrato definitivo, deberán ser fundadas y publicarse en el Sistema de

Información, a más tardar dentro de las 24 horas de dictadas, salvo que concurra alguna de las situaciones señaladas en el artículo 62 del referido reglamento.

En este orden de ideas, corresponde manifestar que los referidos artículos 13, en su letra e), y 77, en el numeral 5, disponen que se pueden establecer otras causales en las respectivas bases de la licitación o en el contrato, debiendo señalarse que conforme a la primera norma indicada, las bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Precisado lo anterior, cabe advertir que no se ajusta a las citadas normas legales y reglamentarias lo establecido en el numeral 8.1 de las mencionadas bases, en orden a que el Hospital puede poner término al convenio unilateralmente y sin expresión de causa, mediante comunicación escrita a la otra en tal sentido y que surtirá efecto a contar del día 1° del mes subsiguiente a la remisión de tal comunicación, sin derecho a indemnización ni reclamo alguno por parte de la empresa.

Por consiguiente, en atención a que el Director del Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda no dictó una resolución fundada para poner término al contrato del Servicio de Mantenimiento de Infraestructura, Instalaciones y Equipos, celebrado con la empresa del ocurrente, este Órgano de Control estima que dicha decisión no se ajustó a derecho.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que la jurisprudencia contenida, entre otros, en los dictámenes 30.669, de 2001 y 21.948 de 2003, que complementa aquella elaborada en torno a la ley 19.886, ha señalado que el tipo de estipulaciones como las que han motivado este pronunciamiento, no proceden por cuanto imponen al particular una renuncia anticipada del derecho que pudiera corresponderle ante una eventual irregularidad del servicio y atenta contra la impugnabilidad de los actos administrativos contenida en el artículo 10 de la ley 18.575.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto no cabe sino concluir que no ha resultado legalmente procedente la actuación de ese Centro Hospitalario.

Ramiro Mendoza Zúñiga
Contralor General de la República